Año: 2016 **Expediente: 10380/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TELLEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIFERENTES LEYES, LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

C. DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RODRÍGUEZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

Los suscritos diputados María Concepción Landa García Téllez y Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrantes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA A LAS SIGUIENTES LEYES Y REGLAMENTO: LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de mayo del 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley de Participación Ciudadana para el Estado. En el artículo primero transitorio de esta ley, se contempló que dicho cuerpo normativo entraría en vigor 180 días posteriores a su publicación, ello con el objeto de que pueda ser conocida suficientemente, antes de que adquiera fuerza obligatoria.

La nueva legislación establece las bases para el funcionamiento de diversos instrumentos de participación ciudadana de aplicación estatal y municipal, así como reconoce el derecho humano a la participación ciudadana.

En ese orden de ideas, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos dispone en su artículo 6: *"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".*

La Ley de Participación Ciudadana vino a colmar un vacío que existía en nuestro Estado, pues Nuevo León era uno de las pocas entidades federativas que carecían de una legislación en esta materia.

En nuestra forma de gobierno, la democracia participativa contribuye a mejorar la calidad de las decisiones públicas y a vigilar su adecuado cumplimiento. Dados los retos que enfrentamos en nuestra comunidad, no es suficiente que los ciudadanos se manifiesten con su voto el día de las elecciones constitucionales, se requiere que de manera permanente estén acompañando el desempeño de las autoridades, solicitando información, realizando propuestas, vigilando la actuación de los servidores públicos, formando parte de las decisiones colectivas y colaborando en las acciones de beneficio social.

Tomando en consideración la necesidad de adecuar diversos ordenamientos para que la Ley de Participación Ciudadana tuviera plena vigencia, integramos una mesa de trabajo con representantes de los tres Poderes del Estado, la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado. En el seno de ese grupo se identificaron las leyes y reglamentos que requerían ser expedidos o reformados, producto de esos trabajos es que se formula la presente iniciativa.

Se analizó de manera integral la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo cual se detectaron diversas inconsistencias y discordancias que, en algunos casos, van en oposición al sentido, contenido y alcance de la Ley de Participación Ciudadana, y que incluso esta norma presenta dos artículos que es preciso ajustar a fin de optimizar la operatividad de los instrumentos y derechos que en la misma se contienen.

En tal virtud, es indispensable armonizar estas disposiciones a fin de no dar lugar a discrepancias que en un futuro pudiesen comprometer el contenido de dichas legislaciones con interpretaciones o controversias que en nada abonarían al noble propósito por el cual vio la luz la Ley de Participación Ciudadana.

En consecuencia, corresponde a esta legislatura realizar adecuaciones a las referidas disposiciones normativas, a fin de lograr un marco legal que garantice el ejercicio pleno y eficaz de cada uno de los conceptos que contempla esta la Ley de Participación Ciudadana, dado que somos conscientes de nuestra obligación como integrantes de uno de los tres poderes del Estado y de la importancia que reviste para la entidad el contar con un marco legal completo, armónico e integral que haga no solo posibles sino enteramente eficaces los instrumentos de participación ciudadana.

Esta reforma es de vital importancia para un correcto ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del estado de Nuevo León, ya que sin ella, los instrumentos de participación ciudadana conferidos en la Ley de la materia, no

tendrían la operatividad que se precisa, por lo que reviste una particular relevancia que la presente iniciativa transite en este H. Congreso del Estado de la forma más adecuada y diligente posible.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado estimamos que de manera urgente se estudie, dictamine y vote a la brevedad, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en sus artículos: 1 por modificación del párrafo primero, fracciones VI y VII, y adición de una fracción VIII, IX y un último párrafo; 3 por adición de un nuevo segundo párrafo, recorriéndose el anterior y adicionándose un cuarto párrafo; 4 por modificación de su primer y segundo párrafo; 5 por modificación; 6 por modificación de la fracción III, 7 por modificación a las fracciones II, III y IV, modificación al segundo y tercer párrafo; 11 por modificación al primer párrafo, modificación de las fracciones VI y VII y adición de un último párrafo; 17 por modificación del primer párrafo; 22 por modificación del tercer párrafo, adicionando un nuevo cuarto párrafo y recorriendo el anterior que ahora será quinto; 24 por modificación del primer y segundo párrafos; 25 por modificación; 27 por modificación del primer párrafo; 29 por modificación del primer párrafo; 84 por modificación del segundo párrafo, por modificación de la fracción IV y adición de una fracción V; 85 por modificación de la fracción VII y adición de las fracciones VIII y IX; 86 por modificación del último párrafo; 87 por adición de un segundo párrafo recorriéndose el anterior; 97 por modificación de las fracciones I, V, VIII, XI, XVI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIII y adición de las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 100 por modificación; 103 por modificación de las fracciones VIII, XI, XII y XVII, 104 por modificación de las fracciones II, V, VI y

XVI; 106 por modificación de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y adición de la fracción VIII; 107 bis se adiciona; 108 por adición de un segundo párrafo; 109 por adición de un segundo párrafo; 110 por modificación; 111 por modificación; 112 por modificación del primer párrafo; 113 por adición de un nuevo tercer párrafo recorriéndose los existentes; 115 por modificación; 122 por modificación; 123 por modificación de las fracciones VI, IX, X, XI, XIII, XIV y adición de las fracción XV; 130 por modificación de los incisos a) y h) de la fracción I, incisos b) y f) de la fracción II y b) de la fracción III; se adiciona una Tercera Parte denominada De los Instrumentos de Participación Ciudadana artículos 275 bis al 275 bis 52, pasando la anterior Tercera Parte a ser ahora Cuarta Parte; 276 se adiciona un segundo párrafo y se recorren los anteriores; 286 bis se adiciona; para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria **de la Constitución Política del Estado, para la materia electoral y de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para la materia de participación ciudadana,** sus disposiciones son de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular lo concerniente a:

I. .....
II. .....
III. .....
IV. .....
V. .....
VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados **de las elecciones y de los instrumentos de participación ciudadana**;
VII. **La preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana;**
VIII. **La emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana;**
IX. **La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.**

Para efectos de esta Ley, los instrumentos de participación ciudadana son la Consulta Popular y la Revocación de Mandato.

Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

Los organismos electorales, las autoridades competentes del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana.

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

Además de los principios anteriores, los organismos electorales y las autoridades del Estado atenderán los principios de la participación ciudadana establecidos en el artículo 4 de la Ley de la materia.

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular tanto para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. **Así como para pronunciarse en los instrumentos de participación ciudadana**. **En ambos casos** se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el **ciudadano** no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular; **y en los instrumentos de participación ciudadana**. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 5. Los ciudadanos nuevoleoneses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, **que cuenten y exhiban su credencial para votar con fotografía vigente** ante la Mesa Directiva de Casilla **o Mesa Receptora de Votación correspondiente,** que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, ejercerán el derecho al **sufragio** en la casilla electoral **o mesa de votación** correspondiente a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:

I. .....
II. .....
III. Participar como observadores **en los procesos electorales y en los instrumentos de participación ciudadana; y**

IV. .....

Artículo 7. Además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de los ciudadanos nuevoleoneses:

I. .....
II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales **y la implementación de los instrumentos de participación ciudadana;**
III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos **que afecten los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana**; y
IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales **y de participación ciudadana en que actúen.**

Para el cumplimiento de la**s** obligacion**es contempladas en las fracciones anteriores a** que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral **o en el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana,** podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También se **considerará** causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral **o función dentro del proceso en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana,** haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones; **así como en los procesos para llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana en** la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso, de acuerdo a las bases siguientes:

I. .....
.....
II. .....
III. .....
.....
IV. .....

a) .....
b) .....
c) .....
d) .....
e) .....

V. .....
a) .....
b) .....
c) .....
d) .....
.....

VI. La observación del proceso electoral **o del proceso mediante el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana mencionados en el artículo 1 fracción VIII de esta Ley,** podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado **o Municipio**;

VII. .....

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, **o de la celebración del proceso en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana** con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:
a) .....
b) .....
c) .....
d) .....
e) .....
f) .....
g) .....
h) .....
i) .....
j) .....
.....

IX. .....

X. .....

En periodo no electoral, para el caso de la observación de los instrumentos de participación ciudadana, la Comisión Estatal Electoral será la encargada de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos. El plazo para solicitar la acreditación será desde la publicación de la convocatoria y hasta 15 días previos a la fecha en que se realice la consulta del instrumento de participación ciudadana respectivo.

Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias y **de los instrumentos de participación ciudadana**, la Comisión Estatal Electoral, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá **modificar** algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a la Comisión Estatal Electoral, a los partidos políticos y los candidatos. La Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Para el caso de la promoción del sufragio en los instrumentos de participación ciudadana la Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil, los partidos políticos, los candidatos y las autoridades.

La Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. El día de la elección **y aquel en que se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana**, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección **constitucional,** a **la jornada de los instrumentos de participación ciudadana** y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección **constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana**, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción **durante dichos días.**

Artículo 25. El día de la elección constitucional y el de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda **que tenga injerencia en la emisión del voto** durante el día de la elección **constitucional** y **de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, así como de** los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos, los candidatos **y aquellos que participen en el proceso de los instrumentos de participación ciudadana** se abstendrán también de realizar

acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 29. El día de la elección constitucional, de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana y el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 84. .....

Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales e **instrumentos de participación ciudadana,** se establecen los siguientes organismos:

I. .....
II. .....
III. .....
IV. Mesas Directivas de Casilla; y
V. **Mesas Receptoras de Votación.**

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la **Cuarta** Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

I. .....
II. .....
III. .....
IV. .....
V. .....
VI. .....
VII. **Promover entre los ciudadanos respecto de los instrumentos de participación ciudadana;**
VIII. **Garantizar la legalidad de los procesos a través de los cuales se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana; y**
IX. **Llevar a cabo el proceso inherente a los instrumentos de participación ciudadana en la forma y términos contenidos en la ley de la materia y en la presente Ley.**

Artículo 86. .....

I. .....
II. .....
III. .....

Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para

que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrollan el proceso electoral y **los procesos relativos a los instrumentos de participación ciudadana.**

Artículo 87. .....

De igual manera tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso mediante el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana.

.....

Artículo 88. .....

.....

En el caso de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos promoventes así como los servidores públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato, tendrán el derecho de nombrar un representante y un suplente ante la Comisión Estatal Electoral con derecho a voz, dichos representantes deberán ser sufragantes del Estado.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, **así como aquellos en los que se efectúen los instrumentos de participación ciudadana,** nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;

II. .....

III. .....

IV. .....

V. Establecer su programa de trabajo, en el que las distintas etapas de los procesos electorales **y de los procesos en los cuales se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana,** se cumplan dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como aprobar los programas de trabajo y proyectos de la Secretaría Ejecutiva;

VI. .....

VII. .....

VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral **así como el día que se efectúen los instrumentos de participación ciudadana,** las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por la Comisión. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, **ni de las Mesas Receptoras de Votación;**

.....

.....

IX. .....

X. .....

.....

XI. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Democrática para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-

política, así como para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral, y del proceso en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana. **La Comisión Estatal Electoral podrá apoyarse con los organismos de la sociedad civil para el adecuado funcionamiento de los centros en materia de participación ciudadana;**

XII. .....

XIII. .....

XIV. .....

XV. .....

XVI. Registrar subsidiariamente a los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes hayan designado ante las Comisiones Municipales Electorales. **Asimismo registrará a los representantes ciudadanos que correspondan para participar en el proceso mediante el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana conforme a los lineamientos que al efecto expida;**

XVII. .....

XVIII. .....

XIX. .....

XX. .....

XXI. .....

XXII. .....

XXIII. .....

XXIV. .....

XXV. .....

XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás Organismos Electorales e incluirlos como parte del material electoral que se entregue a las casillas **y mesas de votación;**

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección; **de igual manera a los representantes ciudadanos que formen parte de las mesas de votación durante la jornada en la que se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana conforme a los lineamientos que al efecto expida;**

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos **de la jornada electoral y de aquella en el cual se lleven a cabo los instrumentos de participación ciudadana;**

XXIX. .....

XXX. .....

XXXI. .....

XXXII. .....

XXXIII. **La organización, preparación, desarrollo, vigilancia, escrutinio y cómputo del proceso mediante el cual se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana, para lo cual podrá facultar a los organismos electorales o en su caso crear instancias competentes que le auxilien en dicha función, señalando al efecto sus reglas de constitución, integración, atribuciones, temporalidad, funcionamiento y demás aspectos indispensables para el cumplimiento de sus fines;**

XXXIV. **Integrar las Mesas Receptoras de Votación para la jornada de los instrumentos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley;**

XXXV. **Establecer el método de votación en la jornada de los instrumentos de participación ciudadana**;

XXXVI. **Difundir con apego a esta Ley, el contenido y alcance de las opciones que tiene el ciudadano tratándose de los instrumentos de participación ciudadana;**

XXXVII. **Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana publicándolos en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos dos periódicos de mayor circulación de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana**;

XXXVIII. **Llevar una relación de coordinación y reciprocidad con las diversas autoridades del estado de Nuevo León y Ayuntamientos que lo integran, a fin de lograr una efectiva y completa implementación de los instrumentos de participación ciudadana, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración**; y

XXXIX. **Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana.**

.....

Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva estará integrada por las direcciones de Organización y Estadística Electoral, Jurídica, de **Educación Cívica**, **de Participación Ciudadana**, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. .....

II. .....

III. .....

IV. .....

V. .....

VI. .....

VII. .....

VIII. Preparar los proyectos de documentación electoral **y los relativos a los instrumentos de participación ciudadana,** ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

IX. .....

X. .....

XI. Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Democrática, así como preparar las jornadas de divulgación **sobre educación cívica**, capacitación **electoral y participación ciudadana**;

XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral el **programa de trabajo, el** calendario electoral, **así como en su caso el calendario y programa de trabajo correspondiente a los instrumentos de participación ciudadana, los cuales deberán ajustarse a los plazos establecidos en la presente Ley, y en la Ley de Participación Ciudadana;**

XIII. .....

XIV. .....

XV. .....

XVI. .....

XVII. **Llevar un Registro respecto a los reglamentos, y reformas en su caso, emitidos por los partidos políticos; y**

XVIII. .....

Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

I. .....

II. Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, **y en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana**, a fin de tomar las medidas conducentes para **el correcto desarrollo de los mismos**; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado;

III. .....

IV. .....

V. Elaborar los formatos de la documentación **electoral y en su caso, la del proceso para llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana, a fin de someterlos a consideración** por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

.....

VI. Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral **y en su caso la correspondiente a los instrumentos de participación ciudadana** previamente **autorizados**;

VII. .....

VIII. .....

IX. .....

X. .....

XI. .....

XII. .....

XIII. .....

XIV. .....

XV. .....

XVI. **Elaborar la propuesta de difusión de pautas en medios de comunicación, relativas a los instrumentos de participación ciudadana; y**

XVII. .....

....

Artículo 106. Corresponde a la Dirección de **Educación Cívica**:

I. **Elaborar y proponer la planeación de programas de educación cívica y de fomento a la cultura democrática, para someterla a consideración de la Comisión Estatal Electoral; así como coordinarla y vigilar su cumplimiento;**

II. **Coordinar actividades permanentes de educación cívica que se lleven a cabo en las Comisiones Municipales Electorales y en los Centros de Capacitación Democrática;**

III. **Proponer el diseño de material didáctico para la promoción de la educación cívica y la cultura democrática;**

IV. **Coordinar las políticas y proyectos editoriales de la Comisión Estatal Electoral;**
V. **Orientar en forma permanente a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos;**
VI. **Coordinar los programas de investigación, eventos y concursos de carácter académico que realice la Comisión Estatal Electoral, con el fin de fomentar la educación cívica y la cultura democrática;**
VII. **Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y**
VIII. **Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.**

Artículo 107 Bis. Corresponde a la Dirección de **Participación Ciudadana**:

I. **Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los instrumentos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral;**
II. **Dirigir la integración, instalación y funcionamiento, en periodo no electoral, de las mesas receptoras de votación para los instrumentos de participación ciudadana;**
III. **Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para la correcta integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;**
IV. **Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración de la Comisión Estatal Electoral;**
V. **Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana;**
VI. **Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración de la Comisión Estatal Electoral; así como coordinarla y vigilar su cumplimiento;**
VII. **Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales y los Centros de Capacitación Democrática;**
VIII. **Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y**
IX. **Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.**

Artículo 108. .....

Las Mesas Auxiliares de Cómputo podrán auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en el cómputo del proceso mediante el cual se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 109. .....

En el caso de las consultas populares no se registrarán representantes ciudadanos o de las autoridades ante las Mesas Auxiliares de Computo. Para el caso de los procesos de Revocación de Mandato, cuando la Comisión Estatal Electoral requiera el apoyo de las Mesas Auxiliares de Cómputo, los ciudadanos promoventes así como los servidores

públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato, tendrán el derecho de nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada del instrumento de participación ciudadana, dichos representantes deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección **o en su caso treinta días antes de la jornada del instrumento de participación ciudadana** y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección **o de la jornada del instrumento de participación ciudadana**, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma

Artículo 111. Es obligación de la Comisión Estatal Electoral notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección **o en su caso de la jornada del instrumento de participación ciudadana,** el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes. **Igual notificación se hará al representante de los ciudadanos promoventes del instrumento de participación ciudadana así como los servidores públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato.**

Artículo 112. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se instalarán en el domicilio de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, cuyas instalaciones deberán ser lo suficientemente amplias para el depósito y custodia de todos los paquetes electorales **y de los instrumentos de participación ciudadana**.

.....

Artículo 113. .....

.....

Las Comisiones Municipales Electorales podrán auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en la organización, preparación, desarrollo, vigilancia, escrutinio y cómputo del proceso mediante el cual se verifiquen los instrumentos de participación ciudadana.

.....

.....

.....

Artículo 115. .....

En el caso de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos promoventes así como los servidores públicos de elección popular sujetos a proceso de Revocación de Mandato, tendrán el derecho de nombrar un representante y un suplente ante la Comisión

Municipal Electoral con derecho a voz, dichos representantes deberán ser sufragantes del Municipio.

Artículo 122. Las Comisiones Municipales Electorales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral **o del instrumento de participación ciudadana**. En el caso de que la autoridad electoral determine la celebración de elecciones extraordinarias en algún Municipio, la Comisión Municipal Electoral de dicho lugar continuará en funciones hasta que concluya el nuevo proceso electoral.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

I. .....
II. .....
III. .....
IV. .....
.....
.....
V. .....
VI. Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral **y la capacitación que se requiera llevar a cabo los instrumentos de participación ciudadana**;
VII. .....
VIII. .....
IX. Organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución Política del Estado y esta Ley deban efectuarse, **y en su caso los debates que se realicen respecto a los instrumentos de participación ciudadana**;
X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla **y en su caso a las Mesas Receptoras de Votación**, mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones y **en su caso el de los instrumentos de participación ciudadana**, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral;
XI. Recibir en custodia los paquetes electorales **y en su caso los de los instrumentos de participación ciudadana** que los Presidentes de casilla **o de las Mesas Receptoras de Votación** les entreguen, conservar los de las elecciones municipales **y los de los instrumentos de participación ciudadana** para su ulterior cómputo y turnar los de las elecciones de Diputados y de Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo que correspondan;
XII. .....
XIII. **En su caso, realizar el escrutinio y cómputo parcial o total de los instrumentos de participación ciudadana, remitiendo las actas a la Comisión Estatal Electoral, para que efectúe la declaratoria correspondiente;**
XIV. **Asignar las Regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y**
XV. **Las demás que les confiera la presente Ley.**

.....

Artículo 130. Son facultades y obligaciones:

I. De los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, **y en su caso, en la Ley de Participación Ciudadana** a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
b) .....
c) .....
d) .....
e) .....
f) .....
g) .....
h) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; **y de los instrumentos de participación ciudadana; y**

i) Las demás que les confieran esta Ley.

II. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

a) .....
b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales, **y en su caso las papeletas relativas a los instrumentos de participación ciudadana**, recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
c) .....
d) .....
e) .....
f) Trasladar al órgano electoral correspondiente, la documentación y los expedientes respectivos que integran el paquete electoral; **y en su caso el paquete formado con motivo de la realización de una Consulta Popular o Revocación de Mandato; y**
g) .....

III. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla;

a) .....
b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; **así como el número de votos emitidos en los procesos de Consulta Popular y Revocación de Mandato**;
c) .....
d) .....

TERCERA PARTE
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 275 bis. La Comisión Estatal Electoral, organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, establecidas en la presente Ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable.

Artículo 275 bis 1. Los instrumentos de participación ciudadana se realizarán bajo los siguientes criterios:

I. La jornada de la Consulta Popular se realizará una vez al año;
II. La jornada para la Revocación de Mandato de la gubernatura se efectuará el día de la jornada electoral de las elecciones intermedias; y
III. En el año previo a la jornada electoral, la jornada de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato de diputaciones locales y ayuntamientos se realizará en la misma fecha.

Para este último supuesto, así como el año posterior a las elecciones ordinarias, la jornada de los instrumentos de participación ciudadana se realizará el último domingo del mes de junio, la cual iniciará a las 8:00 horas y concluirá a las 18:00 horas.

Artículo 275 bis 2. Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma el apoyo de la ciudadanía recabada en el formato establecido que contenga el nombre y apellidos, clave electoral, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.

La Comisión Estatal Electoral emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.

Artículo 275 bis 3. Las firmas que respalden la petición de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato serán inválidas para los efectos del porcentaje requerido cuando:

I. No se encuentre firmado;
II. Presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
III. No se indique la clave electoral;
IV. No se incluya el folio o el número identificador de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
V. Una persona haya suscrito su apoyo dos o más veces en una misma petición, en este caso, solo se contabilizará una de las firmas; o,

VI. Las personas hayan sido dadas de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 275 bis 4. En caso de que la firma no cumpla con lo establecido en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3 fracciones I a la V se prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en el plazo de cinco días hábiles, tratándose de la Consulta Popular, y quince días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.

Por ningún motivo, en la respuesta a la prevención, las personas solicitantes podrán adicionar o sustituir las firmas ya presentadas.

En caso de no cumplir en tiempo y forma con la prevención antes señalada, se tendrá como no presentada la firma respectiva.

Artículo 275 bis 5. La Comisión Estatal Electoral definirá anualmente un calendario con las fechas para el desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana, el cual será difundido en su portal oficial de Internet.

Artículo 275 bis 6. Una vez que se declare procedente el instrumento de participación ciudadana de que se trate, la Comisión Estatal Electoral procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios para su realización, en términos de lo previsto en la presente Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 275 bis 7. La Comisión Estatal Electoral será la autoridad encargada de regular las campañas de promoción y difusión de los instrumentos de participación ciudadana bajo las normas siguientes:

I. La Comisión Estatal Electoral podrá utilizar los espacios en medios electrónicos de comunicación social; así como los de radio y televisión que le sean asignados por el Instituto Nacional Electoral. Cuando a su juicio el tiempo fuese insuficiente, lo comunicará de inmediato a dicho organismo nacional para que determine lo conducente;
II. Ninguna otra persona física, jurídica o colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre algún mecanismo de participación;
III. Los partidos políticos no podrán utilizar sus tiempos de radio y televisión oficiales para la difusión o posicionamiento a favor o en contra de algún instrumento de participación ciudadana; y
IV. Respecto de la propaganda diferente a radio y televisión, la Comisión Estatal Electoral emitirá la normatividad respectiva en la que se garantice la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.

Para el instrumento de Consulta Popular, podrán realizarse debates entre las posturas conforme a las reglas que establezca la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 275 bis 8. Durante los tres días anteriores a la jornada de los instrumentos de participación ciudadana y hasta su conclusión, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de la ciudadanía o cualquier otro acto de difusión.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

Artículo 275 bis 9. Las Mesas Receptoras de Votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los instrumentos de participación ciudadana, en la jornada de consulta, cuya fecha verificativa no sea coincidente con la jornada electoral.

Se integrarán por un presidente, un secretario, cuando menos un escrutador, y dos suplentes generales, y tendrán las mismas atribuciones de las personas que integran las mesas directivas de casilla que otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley.

Artículo 275 bis 10. La Comisión Estatal Electoral, será la responsable de la integración, instalación y ubicación de las Mesas Receptoras de Votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La integración y ubicación de las Mesas Receptoras de Votación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores del día fijado para la jornada de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 275 bis 11. La Comisión Estatal Electoral determinará la ubicación de las Mesas Receptoras de Votación, privilegiando los lugares de ubicación de casillas de la elección anterior.

Para el caso de que solo se realice jornada de Consulta Popular, según las necesidades particulares de cada proceso, la Comisión Estatal Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Votación que se instalarán; tomando como base para su distribución las secciones electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores.

CAPÍTULO TERCERO
DEL MATERIAL

Artículo 275 bis 12. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 275 bis 13. A lo no previsto en este libro se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto "Del material electoral", del título primero de la segunda parte de esta Ley.

Artículo 275 bis 14. Una vez aprobado el instrumento de participación ciudadana de que se trate, la Comisión Estatal Electoral procederá a la aprobación y elaboración de la documentación a utilizar en la jornada.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA JORNADA DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 275 bis 15. Durante la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad, pronunciándose por el "Sí" cuando estén a favor del objeto de ésta, o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 275 bis 16. En la jornada de los instrumentos de participación ciudadana que no sea concurrente con la jornada electoral, se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero, "De la jornada electoral", de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine la Comisión Estatal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CÓMPUTOS

Artículo 275 bis 17. Las Comisiones Municipales Electorales realizarán el escrutinio y cómputo parcial o total según corresponda, de los instrumentos de participación ciudadana. Las Mesas Auxiliares de Cómputo realizarán el cómputo parcial según corresponda, de los instrumentos de participación ciudadana.

Dicho escrutinio y cómputos tendrán verificativo el miércoles siguiente a la jornada de los instrumentos de participación ciudadana cuando esta no sea concurrente con la jornada electoral, en caso de que sea concurrente se celebrarán el segundo miércoles siguiente de dicha jornada electoral.

Artículo 275 bis 18. Las Comisiones Municipales Electorales remitirán a la Comisión Estatal Electoral las actas correspondientes, para que ésta declare la validez del instrumento de participación ciudadana y en su caso, emita la resolución con los efectos vinculantes de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO

Artículo 275 bis 19. Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los instrumentos de participación ciudadana, cuando:

I. Sea presentada fuera de los plazos señalados en la presente Ley;
II. No conste la firma autógrafa de la persona que lo promueve;
III. No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Ley de la materia, la presente Ley y demás normatividad aplicable;

IV. Tratándose de la Consulta Popular, el tema a consultar no se refiera a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos; y
V. En el caso de la Revocación de Mandato, se solicite sobre una persona del servicio público distinto a las que señala la Ley de la materia.

Artículo 275 bis 20. Procede el sobreseimiento del instrumento de participación ciudadana, en los siguientes casos:

I. Si durante el procedimiento se advierte notoriamente que ha quedado sin materia el propósito del instrumento de participación ciudadana;
II. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
III. Tratándose de la Consulta Popular, el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos retiren su petición conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 275 bis 21. Cuando el instrumento de participación ciudadana sea promovido por parte de la ciudadanía, la persona que promueva no podrá desistirse del mismo una vez presentada la solicitud.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 275 bis 22. Los servidores públicos, los ciudadanos, las personas morales y los partidos políticos podrán ser sancionados, con:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación; o
III. Multa de cien a tres mil unidades de medida y actualización;

Artículo 275 bis 23. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas cuando:

I. Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias de la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León;
II. Violen las reglas sobre la difusión de propaganda aprobadas por la Comisión Estatal Electoral;
III. Entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; o
IV. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable.

Artículo 275 bis 24. La Comisión Estatal Electoral remitirá a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas que no sean de su competencia por tratarse de violaciones a otras disposiciones legales.

Artículo 275 bis 25. La Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y sancionaran las infracciones referidas en el artículo 275 bis 23 conforme a las reglas establecidas en la presente Ley para el procedimiento especial sancionador.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU DEFINICIÓN

Artículo 275 bis 26. La Consulta Popular es aquel instrumento que define el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana, mismo que se desarrollará bajo las etapas siguientes:

I. **Aviso de intención, el cual comprende:**
   a. **La presentación del escrito de aviso de intención;**
   b. **La revisión por parte del la Comisión Estatal Electoral de los requisitos que debe reunir el aviso de intención, y en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;**
   c. **La expedición de la constancia por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral;**
   d. **La remisión del aviso al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se pronuncie respecto a la legalidad y trascendencia de la materia de la Consulta Popular; y**
   e. **El periodo para la obtención de firmas.**

II. **Petición de Consulta Popular, mismo que comprende:**
   a. **La presentación del escrito de petición de Consulta Popular;**
   b. **La revisión por parte de la Comisión Estatal Electoral de los requisitos que debe reunir el escrito de petición de Consulta Popular, y en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;**
   c. **El periodo para verificar que los formatos de apoyo de la ciudadanía reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, y en su caso, el plazo para su prevención y cumplimiento;**
   d. **El periodo para validar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía;**
   e. **La declaratoria de validación de la petición de Consulta Popular por el la Comisión Estatal Electoral; y**
   f. **La aprobación y publicación de la convocatoria de Consulta Popular.**

Artículo 275 bis 27. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia junto con la declaratoria de legalidad y trascendencia de la Consulta Popular, podrá ordenar a las autoridades correspondientes informe pormenorizado sobre el acto o decisión que se pretenda someter a consulta,.

Artículo 275 bis 28. En el caso de que presente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento la Comisión Estatal Electoral informará de inmediato al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para efectos de que resuelva lo conducente respecto a la suspensión del acto o decisión que se pretendía someter a consulta pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 275 bis 29. Los ciudadanos que deseen solicitar una Consulta Popular, deberán presentar un aviso de intención dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Electoral o, en su caso, al Presidente Municipal correspondiente, cumpliendo con los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 275 bis 30. El aviso de intención se deberá presentar en los plazos siguientes:

I. Cuando la jornada de Consulta Popular se celebre en elecciones concurrentes, el aviso deberá presentarse a partir del mes de diciembre del año poselectoral y hasta los primeros quince días hábiles del mes de abril del año anterior a la jornada electoral; y
II. Cuando la jornada de Consulta Popular no sea concurrente con la jornada electoral, el aviso deberá presentarse a partir del mes de julio y hasta los primeros quince días hábiles del mes de noviembre del año anterior a la celebración de jornada de Consulta Popular.

Artículo 275 bis 31. El Presidente Municipal que reciba un aviso de intención deberá remitirlo de manera inmediata al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, debiendo acompañar toda la documentación presentada.

Artículo 275 bis 32. Todo aviso de intención deberá presentarse por escrito, y cumplirá por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y firma de quienes soliciten la Consulta Popular;
II. Designación de un representante y domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por la Comisión Estatal Electoral para tal efecto;
III. Copia de la credencial para votar vigente de la persona solicitante;
IV. El propósito de la Consulta Popular;
V. Los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal;
VI. La manifestación del ámbito territorial de afectación de la problemática a consultar;
VII. La pregunta que se proponga para la Consulta Popular. La misma deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y debe estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta por cada petición de Consulta Popular;

VIII. Para el supuesto de la Consulta Popular, en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a Referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía; y

IX. Para el caso de la Consulta Popular, en su carácter de Plebiscito, señalar la autoridad que ejecuta el acto o decisión.

Artículo 275 bis 33. Concluido el plazo para la presentación del aviso de intención, la Comisión Estatal Electoral contará con un plazo de cinco días hábiles, para revisar que los avisos presentados reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, en caso de que exista una omisión, se prevendrá a la persona para que subsane los requisitos faltantes dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con los requisitos faltantes, se procederá al rechazo del aviso presentado.

Artículo 275 bis 34. A partir del vencimiento del plazo previsto para la presentación del aviso de intención o, en su caso, del establecido para el cumplimiento de la prevención, la Comisión Estatal Electoral contará con un término de diez días hábiles para determinar si el aviso de intención reúne los requisitos establecidos en la presente Ley.

En el supuesto que se determine que el aviso de intención reúne los requisitos previstos en la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral emitirá y notificará la constancia que acredite su presentación.

Emitida la constancia la Comisión Estatal Electoral remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia una copia certificada del expediente para que éste, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie respecto a la legalidad y trascendencia estatal o municipal en la referida Consulta Popular.

Una vez que se cuente con la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la Comisión Estatal Electoral procederá a notificar un extracto de la resolución a los promoventes y lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal. En caso de que proceda la realización de la Consulta Popular, acompañará a la notificación el formato para la obtención de firmas y con ello darán inicio los actos para recabar las firmas de apoyo.

Artículo 275 bis 35. Los plazos para la obtención de las firmas de apoyo de la ciudadanía serán los siguientes:

I. En los municipios que cuenten con hasta cien mil personas inscritas en lista nominal contarán con veinte días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía;

II. En los municipios que cuenten con más de cien mil personas en lista nominal contarán con treinta días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

III. Cuando se trate de Consulta Popular estatal, las personas contaran con treinta días naturales para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.
IV. Las firmas de apoyos de la ciudadanía contenidas en los formatos podrán ser entregados ante la Comisión Estatal Electoral en remesas durante la etapa establecida para recabarlas.
V. El horario para la recepción de las firmas de apoyo de la ciudadanía será de las 9:00 a las 18:00 horas, a excepción del último día de los periodos que para ello establezca el reglamento que emita la Comisión Estatal Electoral en cuyo caso será el comprendido de las 9:00 a las 24:00 horas.

Artículo 275 bis 36. Será facultad de la Comisión Estatal Electoral actualizar y determinar el cálculo de personas que se requieren para promover una Consulta Popular, de acuerdo al último corte mensual de la Lista Nominal de Electores generado por el Instituto Nacional Electoral. Los cálculos serán publicados en su portal oficial de Internet y se comunicará a las personas solicitantes de cualquier variación en la lista nominal de electores correspondiente.

Artículo 275 bis 37. El formato para la obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía, además de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana, incluirá el nombre del municipio en donde se solicita.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PETICIÓN DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 275 bis 38. La petición de Consulta Popular podrá presentarse en los plazos siguientes:

I. Cuando el aviso de intención se hubiese presentado en el plazo previsto en el artículo 275 bis 30, fracción I de la presente Ley, la petición de Consulta Popular deberá presentarse a partir de que concluya el plazo previsto para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía y hasta noventa días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral; y
II. Cuando el aviso de intención se hubiese presentado en el plazo señalado en el artículo 275 bis 30, fracción II de la presente Ley, la petición de Consulta Popular deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que concluya el plazo previsto para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.

Las peticiones que se presenten en el supuesto de la fracción I del presente artículo, la jornada de Consulta Popular se realizará el día señalado para las elecciones concurrentes. Para el caso de la fracción II de este artículo, la jornada se realizará el último domingo del mes de junio del año de su petición.

Artículo 275 bis 39. A partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación de la solicitud de Consulta Popular, la Comisión Estatal Electoral examinará si cumple con los requisitos contenidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, si faltare alguno, se prevendrá a la persona solicitante para que en

un plazo de cinco días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Artículo 275 bis 40. Una vez que la Comisión Estatal Electoral determine la admisión de las solicitudes de Consulta Popular, procederá a verificar que los formatos de firmas de apoyo de la ciudadanía cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3, fracciones I, II, III y IV de la presente Ley, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles.

Si de dicha revisión se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, prevendrá a la persona solicitante para que en el improrrogable plazo de cinco días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se consideraran inválidas.

Artículo 275 bis 41. Si una vez concluida la verificación de los formatos de firma de apoyo ciudadano y, en su caso, el plazo previsto para el cumplimiento de la prevención, se advierte que se alcanzó el requisito porcentual que establece el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral procederá a corroborar, de conformidad con el reglamento que para ello emita, que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles.

Artículo 275 bis 42. Al término del plazo previsto para la validación de firmas de apoyo de la ciudadanía o en su caso el establecido en el artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral contará con cinco días hábiles para determinar sobre la procedencia de las peticiones de Consulta Popular presentadas.

Artículo 275 bis 43. Una vez que se determine la procedencia de la Consulta Popular, la Comisión Estatal Electoral aprobará y emitirá la convocatoria correspondiente.

Aprobada la convocatoria, la Comisión Estatal Electoral la publicará en el Periódico Oficial del Estado y Gaceta Municipal a través del ayuntamiento correspondiente; y un resumen de dicha convocatoria en al menos dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

TÍTULO TERCERO
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU DEFINICIÓN

Artículo 275 bis 44. La Revocación de Mandato es el instrumento que se define en el artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual se desarrollará bajo las etapas siguientes:

I. El plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano;
II. La presentación del escrito de Revocación de Mandato;

III. La revisión de los requisitos que debe reunir el escrito de petición de Revocación de Mandato y, en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;
IV. El periodo para verificar que los formatos de apoyo de la ciudadanía reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, y en su caso, el plazo para su prevención y cumplimiento;
V. El periodo para validar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía; y
VI. La declaratoria de validación de la petición de Revocación de Mandato.

Artículo 275 bis 45. La jornada para la consulta de Revocación de Mandato se realizará, siempre y cuando medie solicitud, en los plazos siguientes:

I. En el caso del Gobernador del Estado, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado; y
II. En el caso de diputados locales y presidentes municipales, se llevará a cabo en la misma fecha establecida para la jornada de Consulta Popular que se efectué en el año previo a la celebración de las elecciones ordinarias.

Artículo 275 bis 46. El formato para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía debe reunir los requisitos siguientes:

I. La fecha de suscripción del apoyo de la ciudadanía; El nombre y apellidos;
II. El domicilio completo que indique la calle, número, colonia, municipio, distrito local y sección electoral, según corresponda;
III. La clave electoral de la credencial para votar con fotografía vigente;
IV. El folio o a falta de este el número identificador al reverso de la credencial para votar derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
V. La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo deberá plasmar su huella; y
VI. El nombre y cargo de la persona del servicio público al que se solicita sujetar al procedimiento de Revocación de Mandato.

Los únicos formatos autorizados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía serán los que publique la Comisión Estatal Electoral en su portal oficial de Internet, por lo que no se admitirán a trámite formatos distintos a los aprobados por la Comisión.

El formato impreso es el único que la Comisión Estatal Electoral analizará para efectos de verificar la validez de las firmas, por lo que el documento electrónico en formato Excel a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, solo será un documento de trabajo sin carácter vinculatorio para estos efectos.

Artículo 275 bis 47. El plazo para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía será de sesenta días naturales, el cual iniciará a partir de que la Comisión Estatal Electoral publique el formato para recabar las firmas de apoyo para revocar al cargo de la persona del servicio público que corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la Revocación de Mandato del Gobernador del Estado, el formato se publicará en el mes de abril del año anterior a la celebración de las elecciones intermedias; y
II. Para la Revocación de Mandato de diputados locales y presidentes municipales, el formato se publicará en el mes de noviembre del año posterior a la celebración de las elecciones ordinarias.

En el acuerdo mediante el cual se apruebe el formato para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, la Comisión Estatal Electoral deberá establecer el número de firmas necesarias para cumplir con el porcentaje requerido en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, debiendo tomar como base para el cálculo el último corte mensual publicado de la lista nominal de electores generado por el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 275 bis 48. La petición de Revocación de Mandato se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en la presente Ley para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, y deberá reunir además de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, los siguientes:

I. Una copia de la credencial para votar vigente de quien suscribe la petición y representa a los promoventes;
II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por la Comisión Estatal Electoral para tal efecto;
III. Un anexo con las firmas requeridas de apoyo de la ciudadanía, los cuales deberán estar contenidos en los formatos que para tal efecto emita la Comisión Estatal Electoral;
IV. La pregunta sugerida para someterse a consulta el día de la jornada de la Revocación de Mandato, la cual debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. Es facultad de la Comisión Estatal Electoral aprobar o en su caso modificar dicha pregunta.

Toda petición deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 275 bis 49. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior la Comisión Estatal Electoral prevendrá a la persona para que subsane los requisitos faltantes dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. En caso de que no subsane los requisitos faltantes se tendrá por no presentada.

Artículo 275 bis 50. Una vez que la Comisión Estatal Electoral determine la admisión de las solicitudes de Revocación de Mandato, procederá a verificar que las firmas de apoyo de la ciudadanía cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 275 bis 2 y 275 bis 3,

fracciones I, II, III y IV de la presente Ley, contando para tal efecto con un plazo de veinte días hábiles.

Si de dicha revisión se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, prevendrá al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se considerarán invalidas.

Artículo 275 bis 51. Si una vez concluida la verificación de los formatos de firma de apoyo ciudadano y, en su caso, el plazo previsto para el cumplimiento de la prevención, se advierte que se alcanzó el requisito porcentual que establecen los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral procederá a corroborar, de conformidad con el reglamento que para ello emita, que los ciudadanos hayan suscrito la firma de apoyo ciudadano, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles.

Artículo 275 bis 52. Al término del plazo previsto para la validación de firmas de apoyo ciudadano o, en su caso, el establecido en el artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral contará con cinco días hábiles para determinar sobre la procedencia de las peticiones de Revocación de Mandato presentadas.

CUARTA PARTE
DE LO CONTENCIOSO

.....

Artículo 276. .....

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado es el órgano competente para conocer las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana, relativos a la Consulta Popular y Revocación de Mandato previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

.....

.....

Artículo 286 Bis. Para el caso de las impugnaciones en materia de los instrumentos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Segundo, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 103, 104, 105 y 107, para quedar como sigue:

Artículo 103.- Se reconoce a la sociedad civil como coadyuvante en la función de Fiscalización Superior a que se refiere el artículo 63 fracción XIII y Titulo X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **en los términos previstos en la presente Ley y en el Libro Cuarto, Titulo Primero, Capitulo Único, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

Articulo 104.- La participación **mediante la contraloría** social no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función y será honoraria y gratuita. **Quienes desempeñen la función de contraloría social serán denominados Contralores Sociales.**

Articulo 105.- La Auditoria Superior del Estado, recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas de la sociedad civil, las que podrán ser consideradas en su programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, **debiendo ser resueltas con exhaustividad y congruencia a lo peticionado por la sociedad civil,** sus resultados deberán ser considerados en su Informe del Resultado.

Quienes funjan como **Contralores** Sociales podrán coadyuvar con la Auditoria Superior del Estado y el Congreso en la fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos, para lo cual los Entes Públicos deberán permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por ellas, debiendo seguir el procedimiento establecido por la **legislación** de la materia.

Articulo 107.- Con su participación social, **los Contralores Sociales,** en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, **ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por ley le corresponden a las dependencias, organismos y entidades de los poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios.**

TERCERO.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León por modificación de su artículo 1; modificación de la fracción XI y adición de una fracción XII en el artículo 18; y por adición del Título Décimo Segundo, De Las Contralorías Sociales, artículos 156 al 161, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, **participación ciudadana** y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:

I. .....
II. .....
III. .....
IV. .....
V. .....
VI. .....
VII. ...
VIII. .....
IX. .....
X. .....
XI. Ejercer las atribuciones que en materia de participación ciudadana le confieren la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y
XII. Las demás que le confieran las leyes.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

ARTÍCULO 156.- Se considera Contraloría Social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Quienes desempeñen la función de contraloría social serán denominados Contralores Sociales.

ARTÍCULO 157.- La información proporcionada a los Contralores Sociales, se sujetará a lo previsto en las disposiciones de ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las solicitudes de acceso a la información pública o de audiencia, así como las propuestas e inconformidades que presenten los Contralores Sociales ante el Poder Judicial del Estado, serán recibidas, gestionadas y respondidas a la mayor brevedad y de la forma más clara, completa e idónea posible.

ARTÍCULO 158.- Los Contralores Sociales desempeñaran su función a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por tanto se abstendrán de utilizar su encargo para procurar

intereses políticos, religiosos, económicos o de cualquier otra índole que resulten incompatibles con los fines propios de la función.

ARTÍCULO 159.- El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso los Contralores Sociales o sus miembros participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 160.- Los Contralores Sociales no podrán interferir, obstaculizar, suspender o impedir el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos a cargo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 161.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá las normas para reglamentar el funcionamiento de las Contralorías Sociales en el Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León por modificación el primer párrafo del artículo 11; modificación de la fracción I del artículo 13; modificación del artículo 67; modificación del artículo 164; modificación del primer párrafo y fracción I del artículo 165; modificación del primer párrafo y adición de un segundo párrafo del artículo 167; modificación del primer párrafo, fracciones II y III, y adición de una fracción IV del artículo 168; y modificación del tercer y último párrafo, derogación de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 170, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- La vecindad en los municipios se adquiere por la residencia habitual y constante en su territorio durante **seis meses** y bajo los siguientes supuestos:

I. .....
II. .....
III. .....

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los vecinos del Municipio:

I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que dispongan **la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y los demás que determine** el Municipio; y
II. .....

ARTICULO 67.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros. **La Revocación de Mandato prevista en la presente Ley es independiente a la que señala la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**

ARTÍCULO 164.- **Se considera Contraloría Social a los ciudadanos y asociaciones de estos, que en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario de los Municipios y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos. Quienes desempeñen la función de Contraloría Social serán denominados Contralores Sociales. El Ayuntamiento expedirá las normas para reglamentar el funcionamiento de las Contralorías Sociales en el Municipio.**

ARTÍCULO 165.- **Los Contralores Sociales a que refiere el artículo anterior tendrán, como mínimo, las siguientes funciones**:

I. **Fiscalizar y vigilar la correcta ejecución de los programas**;
II. .....
III. .....
IV. .....
V. .....
VI. .....
VII. .....

.....

ARTÍCULO 167.- **La Consulta Ciudadana es el instrumento de participación ciudadana a través del cual el Ayuntamiento somete a votación de los ciudadanos del Municipio, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo del Municipio, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**.

La Consulta Ciudadana será convocada por el Ayuntamiento con apoyo de la dependencia municipal correspondiente, señalando en forma precisa la naturaleza del acto, así como los términos en que se llevará a cabo dicha consulta.

ARTÍCULO 168.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio de la cual **los habitantes, los ciudadanos, los comités ciudadanos, los consejos ciudadanos y las organizaciones ciudadanas de los municipios podrán**:

I. .....
II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública **y Gobierno Municipal** sobre sus actuaciones;
III. **Presentar** al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas; **y**

IV. **Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.**

ARTÍCULO 170.- .....

.....

Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, **y haciendo partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones de vecinos del fraccionamiento o sector que corresponda**.

.....

El Ayuntamiento **expedirá las normas para reglamentar el funcionamiento del Presupuesto Participativo en el Municipio**.

QUINTO.- Se reforma la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León por modificación de los párrafos primero, segundo y tercero, y adición de los párrafos cuatro, cinco, seis, siete y ocho del artículo 20; derogación del artículo 29; modificación del artículo 115 y modificación del artículo 116, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de Consulta Popular, darán aviso de intención al Presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al **Presidente Municipal** correspondiente **quien lo remitirá de inmediato al Presidente de la Comisión Estatal Electoral**.

El Presidente de la Comisión Estatal Electoral emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención.

Una vez hecho lo anterior el Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León junto con el expediente respectivo.

Recibida la documentación de la Comisión Estatal Electoral, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León deberá en un plazo de diez días hábiles:

I. **Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la Consulta Popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea**

tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;

II. **Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada;**

III. **Notificar a la Comisión Estatal Electoral el sentido de su resolución al siguiente día hábil de que la emita.**

En el supuesto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y

Si la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León es en el sentido de reconocer la legalidad y trascendencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En los tres días hábiles posteriores a la publicación, la Comisión Estatal Electoral dará al promovente el formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo.

La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de Consulta Popular.

Articulo 29.- Derogado.

Artículo 115.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, **la legislación electoral del Estado** y la legislación procesal civil.

Artículo 116.- El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral **cuando se trate de lo previsto en el artículo 113 fracción I inciso a) de esta Ley; y cuando se trate de la fracción I inciso b) del mismo artículo, será competente el superior jerárquico del servidor público que se estime responsable**.

SEXTO.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nuevo León por adición del Título Octavo, denominado Instrumentos de Participación Ciudadana, artículos 93 al 115, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO
INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 93.- La Consulta Popular es un instrumento de participación ciudadana que, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, se somete a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que resulte de trascendencia social.

ARTÍCULO 94.- La Consulta Popular podrá ser solicitada por el Congreso del Estado a propuesta de alguno de sus integrantes, respecto de asuntos que correspondan al ámbito de competencia del Poder Legislativo, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta.

ARTÍCULO 95.- La propuesta de Consulta Popular formulada por los Diputados será turnada para dictamen a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

ARTÍCULO 96.- El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá presentar hasta tres peticiones para cada jornada de Consulta Popular. La petición de Consulta Popular se presentara ante la Comisión Estatal Electoral para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 97.- El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá retirar su petición de Consulta Popular hasta antes de que se publique la convocatoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, podrá presentar una nueva petición de Consulta Popular, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la ley.

CAPÍTULO II
CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 98.- La Consulta Ciudadana es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Congreso del Estado somete a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo en asuntos de su competencia, en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 99.- La Consulta Ciudadana será convocada por el Congreso del Estado con la intervención que determine de sus órganos de trabajo legislativo y órganos de soporte técnico y apoyo, señalando en forma precisa la naturaleza del acto, así como los términos en que se llevará a cabo dicha consulta. La preparación y realización de la Consulta Ciudadana estará a cargo de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

CAPÍTULO III

INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 100.- La Iniciativa Popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleoneses de acudir, por nombre propio o en representación, a presentar ante el Poder Legislativo proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, de la presente Ley y demás disposiciones.

ARÍCULO 101.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular por la comisión correspondiente del Congreso del Estado, se someterá al proceso legislativo que señala la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV
AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 102.- Los ciudadanos, los comités ciudadanos, los consejos ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Estado podrán solicitar audiencia pública al Congreso del Estado, la cual será desahogada a través de la Directiva del Pleno, órganos de trabajo legislativo u órganos de soporte técnico y apoyo, para:

I. Proponer de manera directa la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
II. Presentar las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo; y
III. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 103.- Las audiencias públicas se solicitarán, gestionarán y celebrarán en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V
CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 104.- Se considera Contraloría Social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que en términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos asignados al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Quienes desempeñen la función de Contraloría Social serán denominados Contralores Sociales.

ARTÍCULO 105.- Los ciudadanos y asociaciones ciudadanas podrán acreditarse como Contralores Sociales solicitándolo mediante escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado. La solicitud se presentará ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado en original y copia para acuse de recibo.

ARTÍCULO 106.- Al escrito de solicitud, los ciudadanos interesados o los representantes de las asociaciones interesadas, adjuntarán copia de identificación oficial con fotografía, comprobante de domicilio, y señalarán domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, indicarán teléfonos de localización, así como el órgano, proyecto o asunto sujeto a revisión, examen y evaluación.

ARTÍCULO 107.- El Presidente del Congreso del Estado, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la presentación de la solicitud a que refieren los artículos anteriores, expedirá la acreditación de Contralor Social, siempre y cuando la solicitud aludida reúna todos los requisitos señalados en el artículo que antecede, dicha acreditación tendrá una vigencia de seis meses y podrá renovarse consecutivamente de manera indefinida. En caso de que el Presidente del Congreso del Estado no expida la acreditación durante el plazo establecido, se entenderá por atendida afirmativamente y la copia del escrito de solicitud con el acuse de recibo servirá como acreditación del o la solicitante.

ARTÍCULO 108.- El Presidente del Congreso del Estado comunicará al Pleno del Congreso del Estado, así como a los órganos correspondientes del Poder Legislativo, las acreditaciones de Contralores Sociales que se hayan emitido.

ARTÍCULO 109.- Ninguna persona física podrá ser Contralor Social al mismo tiempo, de dos o más órganos, o para dos o más programas, proyectos o asuntos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 110.- Los Contralores Sociales tendrán las siguientes funciones:

I. Fiscalizar la correcta ejecución de los programas del Poder Legislativo;
II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;
III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de servidores públicos;
IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades a cargo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 111.- La información proporcionada a los Contralores Sociales, se sujetará a lo previsto en las disposiciones de ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las solicitudes de acceso a la información pública o de audiencia, así como las propuestas e inconformidades que presenten los Contralores Sociales ante el Poder Legislativo, serán recibidas, gestionadas y respondidas a la mayor brevedad y de la forma más clara, completa e idónea posible

ARTÍCULO 112.- Los Contralores Sociales desempeñaran su función a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por tanto se abstendrán de utilizar su encargo para procurar intereses políticos, religiosos, económicos o de cualquier otra índole que resulten incompatibles con los fines propios de la función.

ARTÍCULO 113.- Los Contralores Sociales que incumplan con lo previsto en el artículo anterior perderán su acreditación por declaratoria emitida por el Presidente Congreso del Estado.

ARTÍCULO 114.- Los Contralores Sociales que vean obstaculizado el cumplimiento de sus funciones podrán reportarlo en primera instancia ante el superior jerárquico del servidor público y de persistir el obstáculo ante el Presidente del Congreso del Estado, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para facilitar su desempeño.

ARTÍCULO 115.- Los Contralores Sociales no podrán interferir, obstaculizar, suspender o impedir el ejercicio de las funciones y servicios públicos a cargo del Poder Legislativo.

SÉPTIMO.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por modificación del inciso ñ) fracción I del artículo 39, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- .....

I. .....

a) .....
b) .....
c) .....
d) .....
e) .....
f) .....
g) .....
h) .....
i) .....
j) .....
k) .....
l) .....
m) .....
n) .....
ñ) Las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática en los mismos; **así como los asuntos relacionados con la Consulta Popular y la Consulta Ciudadana a que refieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;**

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- La Comisión Estatal Electoral deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna y en su estructura orgánica de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto, dentro del término de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- La Comisión Estatal Electoral, a fin de incluir las partidas necesarias para la aplicación y ejecución de la de lo previsto en el presente Decreto, deberá realizar las modificaciones necesarias en su proyecto de egresos del año fiscal siguiente en su entrada en vigor.

QUINTO.- Para la Revocación de Mandato de las y los congresistas locales, se tomará en cuenta la circunscripción territorial vigente al momento de su elección.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 2 de noviembre de 2016

DIP. MARIA CONCEPCIÓN LANDA TELLEZ

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LAS SIGUIENTES LEYES Y REGLAMENTO: LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.